ACUERDO N° 013

(Marzo 17 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CARCASI SANTANDER".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARCASI SANTANDER, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 819 de 2003 y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

2. Que se hace necesario establecer y unificar normatividad municipal vigente, armonizándola conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, acorde con los artículos287, 294, 311, 317, 334, 338, 345, 346, 347, 353,362 y 363 de la constitución política de Colombia y las leyes que los desarrollan.

3. Que es necesario que el municipio de Carcasí, actualice el estatuto tributario que integre los principios generales aplicables en materia tributaria y la regulación de las rentas territoriales, con el fin de lograr la eficacia en la gestión del recaudo de los ingresos endógenos y exógenos del municipio, ofreciendo al contribuyente una norma dinámica que le permita cumplir con las obligaciones tributarias.

ACUERDA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. Objeto, contenido y ámbito de aplicación. El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasa y contribuciones que se aplican en la jurisdicción del municipio de Carcasí Santander, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Proyecto de Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2º. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan. Artículo 95, numeral 9 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3º. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4º. Principios. El presente estatuto se rige por los principios del sistema tributario consagrados en la constitución y la ley como son:

A. **GERARQUIZACION DE LAS NORMAS.** Fundamentado en el Artículo cuarto de la carta que expresa "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales.

B. **RETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA**. El Inciso 2° del artículo 363 de la Carta de 1991. Expresa "Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad".

C. **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El inciso 1° del artículo 363 de la Constitución. sostiene que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

- El principio de equidad, impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentran en la misma situación.
- La progresividad está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos de mayores ingresos soportan cargas mayores.
- La eficiencia busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se haga con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica para el contribuyente.

D. **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la carta de 1991, otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La corte constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

E. **PROTECCION A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la carta política. Plantea que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317C.P.

F. **UNIDAD DE PRESUPUESTO**. El artículo 345 C.P. dice: En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gasto.

G. LEGALIDAD. La Constitución Política puso énfasis en el principio de legalidad de los impuestos como ejercicio del poder con sujeción a la Ley .Articulo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". En materia tributaria el artículo 338 de la carta política es de vital importancia en concordancia con el artículo 294 y el artículo 313 – 4.

H. **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales a todos los administrados que tiene la calidad de sujetos pasivos bajo el presente estatuto. Los articulo 23 y 29 de la constitución en el ámbito tributario, son de obligatorio cumplimiento.

I. **BUENA FE.** El Artículo 83 del estatuto superior consagra que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Concordante con los artículos 123 y 209 C.P.

ARTÍCULO 5º. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración, recaudo y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6º. Compilación de los tributos. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones y tasas municipales dentro del marco legal constituido para cada uno de ellos, que son aplicables para el Municipio de Carcasí.

ARTÍCULO 7º. Impuestos Municipales. Son impuestos municipales aplicable en el municipio de Carcasí los siguientes:

a) Impuesto predial unificado.
b) Impuesto de industria y comercio.
c) Impuestos complementario de avisos y tableros.
d) Impuesto a la publicidad exterior visual.
e) Impuesto de vehículos automotores
f) Impuesto de degüello de ganado menor.
g) Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías
h) Impuesto de alumbrado público.
i) Impuesto municipal de espectáculos públicos
j) Impuesto a las Rifas y juegos de azar.

Estampillas

a) Estampilla pro-cultura.
b) Estampilla Para El bienestar del adulto mayor.
c) Estampilla pro deporte y recreación.

Contribuciones y participaciones

a) Contribución de valorización municipal
b) Contribuciones sobre contratos de obra publica
c) Participación en la Plusvalía.

d) Transferencias del sector eléctrico.

Sobretasas.

a) Sobretasa Ambiental.
b) Sobretasa Bomberil.
c) Sobretasa a la gasolina.

Tasas.

a) Tasa por estacionamiento
b) Tasa por ocupación del espacio público
c) Tasa por servicios técnicos de Planeación
d) Tasa de nomenclatura
e) Tasa de matadero público
f) Tasa de plaza de ferias ,coso municipal y corrales
g) Tasa por registro y custodia de patentes marcas y herretes
h) Tasa por Movilización de ganado
i) Tasa por expedición de documentos
j) Alquiler de Maquinaria de Propiedad del Municipio
k) Tasa de plaza de mercado.

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto por el Articulo 317 de la Constitución Política.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1). Las obligaciones contraída por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

2). Las prohibiciones que consagra la Ley 26.

3). Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:

a.- La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

b.- La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

c.- La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

d.- La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

e.- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de

producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

f.- La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

g.- Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.

h.- Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riesgos, o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagaran impuesto de Industria y Comercio.

Artículo10.Determinación oficial de los tributos. Conforme a lo establecido en Artículo 58 de la ley 1430 de 2011. Establézcase el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y que presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad y los demás establecidos en este acuerdo.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro en la cartelera municipal del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación.

Parágrafo Primero. En todo caso tratándose de notificaciones debe tenerse en cuenta, lo Plasmado en el estatuto Tributario Nacional. A los contribuyentes en el municipio, deberá hacerse por escrito, o utilizando otros medios como los de radiodifusión, dejando las respectivas constancias, o publicando en cartelera con el fin de garantizar el debido proceso.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Artículo 11. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 12. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 13. Sujetos activos. El sujeto activo es el Municipio de Carcasí como acreedor de los tributos que se regulan en el presente estatuto.

Artículo 14. Sujeto Pasivo El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos. Debe tenerse en cuenta lo Planteado en la ley 1430 de 2010 "Artículo 54 sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Aténgase también a la Sentencia C- 822 de 2011 y la Sentencia C- 903 de 2011, que siguen la línea Jurisprudencial sobre la materia.

Parágrafo. **Primero.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Segundo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador."

Artículo 15. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 16. Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17. Autorización. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a). El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b). El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c). El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d). La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 18. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia

del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. Ley 1430 de 2010 Articulo 60.

Artículo 19. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

Artículo20. Periodo gravable. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 21. Sujeto activo. El Municipio de Carcasí es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 22. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Debe tenerse en cuenta también como sujetos pasivos los contemplados en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010. Para el caso que aplique y la Sentencia C- 822 de 2011 y su línea jurisprudencial.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. En relación con el Sujeto Pasivo.

Parágrafo Primero. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 23. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avaluó catastral.

Parágrafo: los avalúos catastrales determinados en los proceso de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero de año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 24. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 1450 de 2011.

De acuerdo con la ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superiores a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130 % de dicha meta.

Parágrafo primero. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicara el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 25. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 26. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto. Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en Predios Rurales y Predios urbanos para el cobro de los tributos se

definen de la siguiente forma:

1-. Predios Construidos De Uso Residencial

Relacionado al desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.

a) Habitacional

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles y áreas comunes de unidades residenciales.

b) Predios En Propiedad Horizontal O Condominio

Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

c) Urbanización

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos. De Conformidad con el esquema de Ordenamiento territorial del Municipio.

d) Predios Habitacionales No Legalizados:

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor. A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.

2-. Predios Construidos De Uso Comercial Y De Servicio

Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueadero, también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.

3-. Predios Construidos De Uso Industrial

Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.

4-. Predios construidos de uso institucional y recreacional:

a-. Institucional: Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares.

b-. Recreacional: Son los predios destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros. Un predio rural o de expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicara esta tarifa cuando cumpla con los siguientes parámetros:

1. Cuando mediante escritura pública, en algunas de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de l994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.

2. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Esquema de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.

5-. Lotes o Predios no Edificados (Uso No Conforme)

Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:

A:)Lotes Urbanizados No Edificados (.U.N.E)

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano de Carcasí, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.

B:)Lotes Urbanizables No Urbanizados (U.N.U)

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Carcasi, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

C:)Lotes En Proceso De Construcción (E.P.C)

Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundiciones) hasta por la vigencia de la licencia.

d) Unidad Predial No Construida (U.P.N.C)

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

e) Lotes No Urbanizables (N.U)

Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

Parágrafo Primero. La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. y/o certificación de la oficina de Planeación Municipal.

6-. Predios de protección:

La tarifa diferencial y progresiva aplicable a los predios que por concepto de Planeación Municipal y de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Se encuentran en zonas con uso de suelo de protección urbano o Rural según el caso.

7: Predios Rurales:

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (ley 388/97).

a. predios de uso agrícola

b. predios de uso pecuario

c. predios de uso de material de arrastre

d. predios de uso minero

e. predios de uso de esparcimiento: fincas de recreo y/o veraneo, localizadas en sector rural.

f. predios de uso forestal

g. Predios de uso de protección rural

8-. Vivienda popular y pequeña propiedad rural.

La vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicará las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal, De conformidad con lo estipulado en la ley 44 de 1990 y el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

a-. Pequeña Propiedad Rural: Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Carcasí inferiores o iguales un valor Comercial de 135 Salarios mínimos mensuales Vigentes, destinados a la agricultura o la ganadería, que por razón de su tamaño y el uso del suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

b-. Vivienda Popular O De Interés Social: Como vivienda de interés social se entienden aquellas edificaciones incipientes o básicas, en obra negra, generalmente entregadas para ser terminadas por auto-esfuerzo del propietario. Pueden ser casas independientes, viviendas en construcción, o cuartos con alto grado de hacinamiento. Pueden disponer de algunos servicios públicos como agua y alcantarillado y en ocasiones luz eléctrica, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos. Viviendas que pueden ser adelantadas en su construcción directamente por el propietario, por la administración Municipal u otra entidad pública o privada que ha sido reglamentada como tal por el Gobierno Nacional.

9 -. Predios agropecuarios.

A los predios clasificados en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Carcasí como de uso Agropecuario, serán gravados con tarifas diferenciales de acuerdo con el respectivo avalúo Catastral.

Artículo 27. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, Modificado por el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011; La tarifa será fijada por los respectivos Concejos municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Numeral 1. Predios rurales

Los predios rurales del Municipio de Carcasí se gravaran en un 7 X 1000, a todo rango de avalúo.

Numeral 2. Predios urbanos

Los predios urbanos del Municipio de Carcasí se gravaran en un 10 X 1000, a todo rango de avalúo.

Parágrafo Primero. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 28. Límite del Impuesto. . A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avaluó, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se debe aplicar para los

predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizadas.

Artículo 29. Determinación del Impuesto. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o la facturación.

Artículo30. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981, el decreto 1324 de 1995, y las demás que la modifiquen o complementen.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

a). Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

b). El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo Primero. la compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculara aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 31. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se esté libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora, se expedirá por solo una vez si se solicita por segunda vez tendrá un costo de la papelería establecido en el código de rentas vigente, más las estampillas departamentales respectivas.

Artículo 32. Forma de pago. Se hará en la Tesorería del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Carcasí haya celebrado convenios, o sean oficinas de recaudo.

Parágrafo Determinación provisional del impuesto predial unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 33. Predios Materia de las Exenciones Tributarias. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y Plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.

5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades de las Iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la autoridad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

8. Los Predios de Propiedad del Municipio.

9. Los bienes de uso público en consideración a su especial destinación, de conformidad con el Artículo 674 del Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 34. Autorización Legal del Impuesto De Industria Y Comercio.

Es un impuesto anual, de carácter municipal, que grava los ingresos obtenidos en la realización de actividades industriales, comerciales, o de servicios que se ejerzan o realicen en el municipio. Es netamente territorial por lo tanto los municipios están autorizados a gravar las actividades que se realicen en su jurisdicción. Está regulado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333de 1986, Artículos 195 a 213, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Artículo 12, Ley 55 de 1985, Ley 43 de1987, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Artículo 77, Ley 142 de1994, Artículo24, Decreto 2291 de 1995, Ley 383 de 1997, el decreto Ley 1421 de 1993, aplicable para la ciudad de Bogotá y la ley 1430 de 2010.

Artículo35. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Industria Y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Artículo 36. Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Artículo 37. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 38. Actividad de Servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y

arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo Primero. La anterior enumeración de actividades de servicio gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se consideraran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 39. Periodo Gravable. El periodo gravable es anual, (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 40. Causación del Impuesto En Las Empresas De Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria Y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a). La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b). En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

c). En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

Artículo 41. Causación del Impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 42. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

a). La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

b). La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

c). La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d). La primera etapa de transformación realizada a predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.

e). Las de transito de todos los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

f). Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y

participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

g). La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

h). Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas con el Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo Primero. Cuando las entidades a que refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 43. Sujeto Activo. El municipio de Carcasí es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo44. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio. Téngase en cuenta lo contemplado en el Artículo 54 de la ley 1430 de 2010 y el Artículo 13 de este Estatuto.

Artículo 45. Base Gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las persona y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

a). El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

b). Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

c). El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

d). El monto de los subsidios percibidos.

e). Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo Primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Para el pago del Impuesto de Industria Y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o Planta industrial. Teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo Tercero. Basé gravable de las empresas de servicios temporales: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 46. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la Base Gravable. Pará efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a). En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b). En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1). La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.

2). Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se indique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento del embarque; cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del producto, copia autentica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informara el hecho que el género, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 47. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo Primero. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 48. Base Gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalada en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Cambios:

- Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones:

-De operaciones en moneda nacional,

-De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses:

-De operaciones con entidades públicas

- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales de bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios:

-Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones:

- De operaciones con entidades públicas,
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses

-De operaciones en moneda nacional.
-De operaciones en moneda extranjera.
-De operaciones con entidades públicas.

3. Para las compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales de bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales de bimestre, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos.
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales de bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concebidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo Segundo. La superintendencia Bancaria informara a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 49. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (5.000) anual valor base año 1986 fecha en que se expidió la Norma.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevaran anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de inflación fijada para el año en que preceda por el Banco de la Republica.

Artículo50. Base Gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de comparar al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de, conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 51. Otras Bases Gravables Especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculara de la siguiente manera:

a). Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

b). Para las Empresas Promotoras de Salud – EPS -, Las Instituciones Prestadoras de Servicios–IPS-, las

Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP – y las Administradoras de Régimen Subsidiado – ARS. Los recursos obtenidos por Planes de reaseguramiento o Planes complementarios y todo los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.

a). Para las Empresas de servicios Públicos Domiciliarios la base gravable será el promedio mensual facturado.

b). En las actividades de trasmisión y conexión de energía eléctrica la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la sub estación.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d). La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

Artículo 52. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de empresas transportadoras para propósito de los impuestos nacionales y territoriales la empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 53. Tarifas de Impuestos de Industria y Comercio.

Código	Actividad industrial	Tarifa entre 2 al 7 por mil
101	Producción de alimentos, para el consumo humano, alimentos procesados para consumo animal, bebidas saborizadas o gasificadas tratadas mediante endulzantes y colorantes, productos de panadería, producción de pulpa de frutas, leche pasteurizada, lácteos, frigoríficos, elaboración de conservas, enlatados, embutidos, tostadoras de café, molinos.	4 X 1000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	7 X 1000
103	Fabricación y ensamble de maquinaria, vehículos, equipos industriales, motores, Plantas generadoras, repuestos, piezas, partes y accesorios, cabinas y carrocerías para vehículos.	4 X 1000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	4 X 1000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	4 X 1000

106	Fabricación de prendas de vestir, artículos en telas de uso doméstico, forros, carpas, parasoles en tela, plástico, cuero y otros materiales, zapatos, sandalias, chanclas, y X 100similares.	3 X 1000
107	Fabricación de Imprentas, máquinas y equipos para litografía, periódicos, impresión, artes gráficas, elaboración de tintas, cintas de impresión, y fotocopiado.	4 X 1000
108	Fabricación de productos químicos, fabricación de jabones, perfumes, desinfectantes, aceites, alcoholes, productos, minerales no metálicos, bebidas alcohólicas.	4 X 1000
109	Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	4 X 1000

Código	**Actividad comercial**	**Tarifa entre el 2 al 10 por mil mensual**
201	Venta de alimentos en autoservicios, almacenes, fruterías, graneros, venta de verdura, venta de carnes en general, expendios de leche y productos lácteos, rancho y abarrotes, venta de productos de panadería, venta de semovientes bovinos en pié por el comercializador.	6 X 1000
202	Venta de drogas de uso humano y veterinario, elementos de aseo, productos de belleza, Farmacias, Tiendas Naturistas, Ópticas.	5 X 1000
203	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósitos de maderas, maquinaria y equipo agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	6 X 1000
204	Venta de Muebles para el hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	6 X 1000
205	Venta de productos agropecuarios, Alimentos para todo tipo de animales.	5 X 1000
206	Venta de textiles, prendas de vestir, zapaterías, loza y elementos de cocina, arreglos.	5 X 1000

207	Venta de licores, cigarrillos, gaseosas, bebidas Refrescantes, en depósitos, estanques, licoreras y afines.	8 X 1000
208	Venta de combustibles y productos derivados del petróleo.	8 X 1000
209	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	8 X 1000
210	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	7 X 1000

Código	Actividad de servicios	Tarifa entre el 2 al 10 por mil mensual
301	Servicio de restaurante, casinos, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas, asaderos, estaderos.	6 X 1000
302	Servicios funerarios, de lavandería, salas de belleza, Peluquerías, reparación de prendas de vestir y de calzado, servicio de reparación de electrodomésticos, muebles y Enseres, servicios temporales de aseo y vigilancia.	6 X 1000
303	Servicio de bar en cantinas, bares, tabernas, discotecas, y Afines.	8 X 1000
304	Servicio de hospedaje en moteles, residencias, posadas, hoteles, hostales, amoblados, clubes sociales, casas campestres, cabañas, balnearios y similares	6 X 1000
305	Servicio de correos, mensajería, encomiendas, acarreos, transporte terrestre, aéreo y fluvial de pasajeros, agencias de viajes, agencias de turismo, servicios de recreación.	6 X 1000
306	Agencias de seguros y reaseguros, inmobiliarias, agencias de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, casas de empeño, agencias distribuidoras de chance, agencias de publicidad, publicación de libros, revistas y periódicos, radiodifusión, televisión por antena o por cable, estudios fotográficos, salas de cine, salas de video, servicio de alquiler de revistas, películas, y afines.	8 X 1000
307	Servicio mecánico, eléctrico, lavado, engrase, latonería, Pintura, cambio de aceites para vehículos, diagnosticentros, aparcaderos, garajes, servicio de bodega, monta llantas, servicio de grúa, servicios de reparación en general de Vehículos, Servicio de parqueadero.	6 X 1000

308	Explotación de canteras, minas diferentes a las de sal, Esmeraldas y metales preciosos (en metros cuadrados).	5 X 1000
309	Cooperativas en general, Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, empresas de servicios Públicos domiciliarios, Internet, cabinas telefónicas.	5 X 1000
310	Servicio de consultoría, contratistas de obras civiles, contratistas de construcción, urbanizadores, asesoría, consultoría, interventoría, servicio de elaboración de proyectos, estudios y Diseños, Planos, intermediación, administración de obras. Consultorios, Laboratorios,	7 X 1000
311	Demás actividades de servicios no clasificadas.	7 X 1000

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinara su ubicación con las de naturaleza similar.

Artículo 54. Tarifas para las Entidades financieras: Las entidades financieras, reguladas por la superintendencia bancaria pagaran anual el cinco por mil (5x1000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Artículo 55. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumaran para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicara a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 56. Régimen simplificado y preferencia del ICA. Para pertenecer al régimen simplificado y/o preferencias de Industria y comercio, en necesario:

- Ser persona natural
- Obtuvo en el año anterior (2016) ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 4.000 UVT , que equivalen a $ 119.012.000
- No celebró en el año inmediatamente anterior (2016), contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, por valor individual y superior a 3.300 UVT, correspondiente a $98.184.900; Durante el 2017 no se deben realizar contratos cuyo valor individual sean superiores a $ 105.134.700.

- El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año (2016) no supera la suma de 4.500 UVT, correspondiente a $143.365.500; durante el 2017 el monto de las consignaciones no deben superar la suma de $105.134.700 (4.500 UVT)

- Valor UVT $31.859 para el año 2017.

- Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce su actividad. No desarrolla actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles en el establecimiento de comercio, oficina, sede o local.

- No ser usuario aduanero.

Si usted pertenece al régimen simplificado, por cumplir la totalidad de los requisitos señalados, debe declarar y pagar el impuesto ICA anualmente.

Si no cumple con al menos uno de los requisitos anteriores, pasó a ser automáticamente Régimen Común.

El contribuyente del régimen simplificado debe llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.

El contribuyente del régimen simplificado es sujeto de retención.

Paragrafo. Reteica. Los contratistas que suscriban contratos con el municipio o sus entidades descentralizadas cancelan el 1% sobre el valor total de los contratos suscritos y/o cuentas de cobro a cancelar.

Artículo 57. Hecho Generador y sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual y/o temporal ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios en la respectiva jurisdicción municipal.

Artículo 59. Liquidación del Impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rango de ingresos-año		Impuesto anual
2	738.000	2.214.000	6X1000
3	2.214.001	7.380.000	7X1000
4	7.380.001	14.022.000	8X1000
5	14.022.001	En Adelante	10X1000

Parágrafo Primero. **Actualización de cifras y tablas.** Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como base el salario mínimo hasta completar la cifra señalada en el artículo anterior. Así

No	Rango de ingresos-año		Impuesto anual
2	1 SMMLV	3 SMMLV	6X1000

3	3 SMMLV	10 SMMLV	7X1000
4	10 SMMLV	19 SMMLV	8X1000
5	19 SMMLV	En Adelante	10X1000

Artículo60. Pago del Impuesto. El pago del impuesto, se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal.

Artículo 61. Renuncia y Cambio de Régimen. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 62. Cancelación del Régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del régimen mediante solicitud motivada que presentara en la Tesorería Municipal, quien tendrá el plazo de un mes para cancelar el registro.

Artículo 63. Impuestos que comprenden el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos de las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 64. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

a). Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del Régimen Simplificado de Imposición.

b). Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.

c). Presentar y pagar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.

d). Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones.

e). Inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT.

f). Informar cualquier novedad que afecte los registros de la Dirección municipal de Impuestos.

g). Informar el NIT en la correspondencia y en los demás documentos.

h). Conservar información y pruebas.

Artículo 65. Requisitos para la apertura de establecimientos. Los propietarios o administradores de los establecimientos abiertos al público, deberán dar aviso a la Alcaldía Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a su apertura, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a). Solicitud escrita con indicación de los nombres y apellidos, documento de identificación, dirección del solicitante y condición en que actúa.

b). Clase de establecimiento abierto al público.

c). Nombre comercial que llevará el establecimiento y su ubicación.

d). Certificado de paz y salvo municipal.

e). Certificado sobre seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos o quien haga sus veces.

f). Certificado sobre las condiciones sanitarias y ambientales expedido por el Técnico en Saneamiento.

g). Certificado de matrícula mercantil en el caso de los establecimientos de comercio y registro único tributario Rut expedido por autoridad competente.

h). Pago del Impuesto Municipal respectivo.

i). Pago de la solicitud de uso de suelos donde funcionará el establecimiento comercial.

k). registrarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 66. Recaudo del Impuesto. El recaudo del Impuesto de Industria y Comercio se hará mediante el sistema de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 67. Declaración Anual. Están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y las demás contempladas en el Artículo 13 del presente acuerdo, que cumplan en forma permanente u ocasional, actividades del sector financiero, industriales, comerciales y de servicio.

Artículo 68. Contenido de la declaración anual. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Oficina de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la cual deberá contener:

a). Determinación del año gravable.

b). Datos generales del contribuyente.

c). Discriminación de los ingresos para determinar la base gravable del impuesto.

d). Discriminación de las deducciones.

e). Liquidación privada del impuesto, intereses de mora y sanciones por extemporaneidad.

f). Firma de quien cumple el deber formal de declarar.

g). Los demás datos que la administración considere necesarios.

Artículo 69. Plazo para declarar y pagar el impuesto. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar la declaración tributaria del impuesto, en el formulario prescrito por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en el municipio, dentro del plazo que se inicia el primero (1) de enero y que vence el treinta (30) de junio de cada año.

La presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuará en la Tesorería Municipal, junto con el pago del impuesto determinado en la liquidación privada.

Artículo 70. Sanciones. Los contribuyentes están sujetos al pago de sanciones en los siguientes casos:

a). Sanción por mora en el pago del impuesto, a cargo de los contribuyentes morosos, que no cancelan oportunamente los impuestos, por lo cual deben liquidar y pagar los intereses iguales a los que se hayan establecidos para el impuesto de renta y complementarios, según el Estatuto Tributario nacional.

b).Sanción por extemporaneidad, cuando se presente la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

c). Sanción cuando no se cumple con el deber formal de declarar estando obligado. La sanción en este caso es equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.

d). Sanción por inexactitud en la declaración de ingresos o deducciones, o cuando los datos sean falsos,

equivocados o incompletos. La sanción por este concepto es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.

Artículo 71. Registro de contribuyentes. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, deberán registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad.

Los contribuyentes que no hubieren solicitado su inscripción con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación, para dar cumplimiento a esta obligación.

Las solicitudes de inscripción y registro, deberán contener los siguientes requisitos:

a). Memorial dirigido a la Tesorería Municipal

b). Identificación de la persona natural o jurídica

c). Dirección comercial

d). Clase de actividades económicas

e). Las demás que exija la Tesorería municipal o quien haga sus veces.

Artículo 72. Renuencia al Registro. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que no cumplan con la obligación de inscribirse dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se harán acreedores a una sanción equivalente al 20% de un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de la obligación de solicitar su registro de inmediato.

Quedan sujetos a ésta misma sanción los establecimientos que por una u otra causa, no renueven los permisos de funcionamiento, dentro del mes siguiente a cada vigencia fiscal, sin perjuicio del cierre del establecimiento, si se prolonga más del tiempo señalado anteriormente.

Artículo 73. Registro de los Establecimientos Públicos. Una vez Expedido el presente Acuerdo Municipal, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá, en un término no superior a seis (6) meses Desarrollar un sistema que le permita llevar el registro de las personas naturales o jurídicas y de los establecimientos, que desarrollan actividades Industriales, de comercio o de servicios, en la Jurisdicción del Municipio de Carcasí. Con el fin de verificar la cancelación del respectivo gravamen de Industria y comercio, su legalidad, los requisitos para su funcionamiento, medidas de seguridad, entre otras medidas exigidas por las normas.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo74. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, ley 09 de 1989, decreto reglamentario 3070 de 1983.

Artículo 75. Hecho Generador del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

a). La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

b). La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

C). El impuesto de industria y comercio

Artículo 76. Sujeto Pasivo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 77. Base Gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.. Deberá ser liquidado y pagado por todas las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios y se anuncien. La base gravable es el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Primero. Tarifa: La tarifa autorizada es de del 15% sobre el monto del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 78. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por el decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

Artículo 79. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o domicilio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas, o aéreas.

Artículo 80. Hecho Generador. Está constituido por la instalación o colocación de vallas, letreros señales, dibujos Instalados con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Independientemente que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio o su complementario de Avisos y tableros.

Artículo 81. Liquidación y pago del impuesto: El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994**.**

Artículo 82. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto es el municipio de Carcasí cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 83. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Parágrafo primero. Exclusión. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente. Además la Nación, el Departamento y el Municipio, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de partidos y movimientos políticos y de candidatos, durante los periodos oficiales de campaña electoral.

Artículo 84. Base Gravable. La Base gravable Está constituida por el Número de días que dure exhibida o colocada la publicidad anunciada.

Artículo 85. La Tarifa: la tarifa será de tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

Parágrafo Primero. Periodo Gravable. Será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia y se pagara por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 86. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, en la tesorería Municipal; Como prerrequisito para la autorización y

registro de la valla.

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

Artículo 87. Eventos en que Procede. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994.

Artículo 88. Características Generales. Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

b) No podrán sobrepasar un ancho de 0.70 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 4 mts con relación al nivel de la calzada.

c) Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

Artículo 89. Pasacalles de Carácter Político. Podrán utilizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts. Serán tenidas en cuentas las observaciones impartidas por la Registraduria Municipal del Estado Civil, según el Código Electoral.

Artículo 90. Permiso. El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 91. Vigencia. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasa vías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los pasacalles de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o a la realización de las elecciones según el caso.

Artículo 92. Tarifa. Por la fijación de cada pasacalle, pasa vías o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente (20% del S. M.D.L.V.) por cada día de fijación.

Artículo 93. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

Artículo 94. Perifoneo. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad, se requiere:

a) Solicitar por escrito ante la Secretaría General y de Gobierno Municipal. Indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.

b) Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.

c) El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

Artículo 95. Tarifa. La tarifa de perifoneo será del 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día (8 horas) de publicidad y proporcional por cada hora permitida.

CAPITULO V

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo. 96. Beneficiarios de la rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y los distritos, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

Vehículos gravados: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional.

Artículo .97.Elementos del impuesto de vehículos automotores:

1. **Hecho Generador:** Constituye hecho generador del impuesto de vehículos automotores, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 98. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un ochenta por ciento (80%) para el Departamento y un veinte por ciento (20%) para el municipio de Carcasí según, corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignara su participación, por este impuesto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 99. Autorización Legal. Establecido por la Ley 20 de 1908, artículo 17 y regulado por el Decreto 1226 de 1908, Ley 20 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986, en su artículo 226. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 100. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como: porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en la jurisdicción del municipio, destinadas a la comercialización.

Artículo 101. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

Artículo 102. Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 103. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 104. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será la siguiente:

ESPECIE	TARIFA X UNIDAD
Ovinos	50% SMDLV
Caprinos	50% SMDLV
Porcinos	50% SMDLV

Parágrafo Primero. El valor de la tarifa se actualizara anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal diario vigente.

Artículo 105. Responsable de la Liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Oficina de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 106. Pago: el sujeto pasivo cancelara el impuesto en la Oficina de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados para ello.

Artículo 107. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a). Visto bueno de salud pública.

b). Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio del matadero).

c). Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 108. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 109. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a). Presentación del certificado de sanidad del animal en el que se verifique que es apto para el consumo humano.

b). Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 110. Requisito para la expedición de la licencia. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia de sanidad expedida por la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita verificar que el animal es apto para el consumo humano.

Artículo 111. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo.

Estas sanciones serán aplicadas por la Inspección de Policía Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Parágrafo Primero. En estos casos el material decomisado en buen estado higiénico, se donará a establecimientos de beneficencia, si por el contrario se encuentra en mal estado, se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y OCUPACION DE VIAS

Artículo 112. Autorización Legal. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

Artículo 113. Definición. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 114. Elementos del Impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Carcasí.

2. Causación del Impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación, reparación de inmuebles y la urbanización de terrenos en el municipio.

3. Sujeto Activo. El Municipio de Carcasí, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción. Además se debe tener en cuenta, lo establecido en el Artículo 13 de este estatuto y lo contemplado en la ley 1430 de 2010 en su artículo 54.

5. Base Gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 115. Clases De Licencias.

Licencias de Urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse

previa adopción del respectivo Esquema parcial.

Licencias de Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de Construcción y sus Modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de exenciones se acompañará de la nota de la Tesorería Municipal que así lo

exprese.

Parágrafo Tercero. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 116. Determinación de la Tarifa por metro cuadrado. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

Estrato	Construcción Nueva (m2)		Reforma (m2)	
	Vivienda	Comercial	Vivienda	Comercial
	(S.M.D.L.V)	(S.M.D.L.V)	(S.M.D.L.V)	(S.M.D.L.V)
Estrato 5	10%	10%	10%	10%
Estrato 4	8%	8%	8%	8%
Estrato 3	6%	6%	6%	6%
Estrato 2	5%	5%	5%	5%
Estrato 1	4%	4%	4%	4%

Estrato	Desenglobes (Por cada 100 m2)			Subdivisión rural o Reloteo (por cada 30.000 m2)	
	(S.M.D.L.V)			(S.M.D.L.V)	
Estrato 5	20%			20%	
Estrato 3-4	15%			15%	
Estrato 1-2	10%			10%	

Estrato	Licencia de urbanización (por cada 2.000 m2)			Licencia de parcelación zona sub 1 y sub 2 (por cada 5.000 m2)	
	(S.M.D.L.V)			(S.M.D.L.V)	
Estrato 5	20%			20%	
Estrato 3-4	15%			15%	
Estrato 1-2	10%			10%	

Parágrafo Primero. Cuando se trate de exenciones se acompañará de la nota de la Oficina de Hacienda Municipal que así lo exprese.

Parágrafo Segundo. Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto del que se trata en este capítulo.

Artículo 117. Proyectos por Etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y

el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 118. Declaración por Reconocimiento de Obra o Construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 119. Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delineación urbana. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 120. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 121. Legalización de edificaciones. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de delineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o Planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo Primero. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Artículo 122. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo Primero. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

Artículo 123. Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 124. Autorización Legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Ley 142 y 143 de 1994 Decreto 2424 del 18 de julio de 2006.

Artículo 125. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

Artículo 126. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio de Carcasí

Artículo 127. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto y es quien tiene la responsabilidad de asegurar su recaudación. La nación no puede otorgar apoyos a las entidades que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público.

Artículo 128. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario, suscriptor del servicio de energía ubicado en el Municipio de Carcasí.

Artículo 129. Base Gravable. La constituye el consumo de energía, por parte del usuario en la jurisdicción del municipio. Que de acuerdo al valor del consumo se le aplicara una tarifa.

Artículo 130. Tarifas. El Impuesto de Alumbrado Público se determinara según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla.

TARIFAS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO

SECTOR Y TIPO DE SUSCRIPCION	TARIFA
Urbano	12%
Rural	3%
Industrial	14%
Comercial	14%
Institucional	14%
Centro Poblado el Tobal	8%

Artículo 131. Mecanismos de Recaudo. Él Municipio es responsable del Pago del Suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado Público. Este podrá efectuar directamente el cobro a los sujetos pasivos, o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los sujetos pasivos y auto generadores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 132. Retención y Pago. Son agentes de recaudo de este impuesto al que se refiere este capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio de energía. De acuerdo con los convenios autorizados y legalizados por el Municipio de Carcasí.

CAPITULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 133. Autorización Legal. Autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 134. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 135. Espectáculo Público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 136. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a) Las actuaciones de compañías teatrales.
b) Los conciertos y presentaciones musicales.
c) Las riñas de gallos.
d) Las corridas de toros.
e) Las ferias exposiciones.
f) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
g) Los circos.
h) Las exhibiciones deportivas.
i) Los espectáculos en estadios y coliseos.
j) Las corralejas y el coleo.
k) Las carreras y concursos de carros.
l) Las presentaciones de ballet y baile.
m) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (covercharge).
o) Los desfiles de modas.
p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 137. Base Gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos. El mínimo pago será de 3 S.M.L.V.D. (Salarios Mínimos Legales Vigentes Diarios).

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas. El pago mínimo será de 10

S.M.L.V.D (Salarios Mínimos Legales Vigentes Diarios).

Artículo 138. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectué el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

Parágrafo Primero. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso como mínimo los siguientes elementos:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

Artículo 139. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 140. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio. Debe tenerse en cuenta el Artículo 13 del presente Estatuto y lo contemplado en la ley 1430 de 2010.

Artículo 141. Periodo de Declaración y Pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración, y el pago del impuesto, se efectuara dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

Artículo 142. Tarifa. Es del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo Primero. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo Segundo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 5% por cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Oficina de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el tres por ciento (3%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Parágrafo Tercero: Los espectáculos públicos temporales u ocasionales se cancelaran previamente la realización

del espectáculo y el valor a pagar será del 25% SMMLV por día de presentación y/o exhibición.

Artículo 143. Retención del Impuesto. Para el caso de que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicara la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 144. Control de entradas y Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería para que se aplique una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto dejado de recaudar.

Artículo 145. Caución. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el Treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo el mínimo pago será de 3 S.M.L.V.D. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 146. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Oficina de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno, al igual que las penales que deben ser interpuestas de oficio por los funcionarios competentes.

Artículo 147. Exclusiones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, y demás Instituciones Públicas sin ánimo de lucro.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico y Tradicional.
6. Grupos corales de música clásica.
7. Los programas culturales de cualquier índole que se lleven a cabo en la jurisdicción del municipio de Carcasí, en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal del sector cultura y, bajo la responsabilidad de la alcaldía ola institución que se delegue.

Parágrafo. Primero. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Artículo 148. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público

en el Municipio de Carcasí Santander, deberá elevar ante La Secretaria de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual será solicitada por el secretario de gobierno, cuya cuantía y términos será fijada por la Oficina de Hacienda o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la reglamentación establecida para tal propósito por el gobierno Nacional.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de existencia y representación de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Oficina de Hacienda o quien haga sus veces de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo referente a relación de espectáculos anteriores. Expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces**.**

Parágrafo Primero.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

Parágrafo Segundo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería o quien haga sus veces lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Parágrafo Tercero. La vigilancia y control de los espectáculos públicos autorizados será realizados por el Inspector de Policía o quien haga sus veces, y por la policía Nacional.

CAPÍTULO X
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 149. Autorización Legal. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Carcasí.

Artículo 150. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias

boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Artículo 151. Elementos del Impuesto.

1. Sujeto Activo. Es el Municipio de Carcasí Santander.

2. Sujeto Pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del Plan de premios.

3. Base Gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el Plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 20% del total de la boletería vendida.

b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de tres (3) salarios Mínimos Legales mensuales vigentes, pagará un impuesto del veinte (20) por ciento (%) sobre su valor.

Artículo 152. Pago de los Derechos de Explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 153. No sujeciones del Impuesto. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 154. Autorización. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaria de gobierno Municipal, con el fin de obtener la correspondiente autorización para su realización y para ello deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Nombre completo o razón social del responsable de la rifa,

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de comercio,

3. Nombre de la rifa,

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo,

5. Valor de venta al público de cada boleta,

6. Número total de boletas que se emitirán,

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa,

8. Valor total de la emisión,

9. Plan de premios que se ofrecerán al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 155. Requisitos para la Autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes,

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles o premios que se rifen,

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del municipio, que es la entidad que concede la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo,

4. Texto de la boleta, en la cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) Número de la boleta,

b) Valor de venta al público,

c) Lugar, fecha y hora del sorteo,

d) Nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo,

e) El término de caducidad del premio,

f) Descripción de los bienes objeto de la rifa,

g) Valor de los bienes en moneda colombiana,

h) Nombre, identificación y dirección del domicilio del responsable,

i) Nombre de la rifa,

j) Circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador,

5. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para realizar el sorteo.

Artículo 156. Realización del Sorteo. El día hábil anterior al sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

Artículo 157. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que un premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 158. Entrega de Premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una y otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente. La autoridad concedente de la autorización deberá enterarse plenamente de la entrega del premio, por parte del operador o gestor de la rifa, so pena de negársele la autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 159. Valor de la Emisión y del Plan de Premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El Plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 160. Autorización Legal. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Consejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y estimulo de la cultura.

Artículo 161. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción o legalización del contrato y sus adiciones.

Artículo 167. Elementos de la Estampilla:

1. Hecho Generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura, los contratistas que suscriban contratos con el municipio o sus entidades descentralizadas.

4. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

5. Tarifa. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1.%.) Del valor total del contrato. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

Artículo 162. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberá ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

a). Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b). Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actos culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas de culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c). Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

e) Un diez por ciento (10%) para el apoyo a bibliotecas públicas del Municipio de Carcasí (Art. 41 Ley 1379 y Art. 10 Ley 1393 de 2010).

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 163. Excepción. Estarán exentos los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo Primero. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Artículo 164. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por el Alcalde municipal de Carcasí Santander.

Parágrafo Primero. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 165. Responsabilidad. Él recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo Primero. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Artículo 47 Ley 863 de 2003.

CAPITULO XII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 166. Autorización Legal. La Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009. Como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 167. Definiciones. Para los fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 168. Causación y Pago. El impuesto de Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Oficina de Hacienda Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

Artículo 169. Elementos de la Estampilla:

1. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

2. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Para el Bienestar del Adulto mayor, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas. Téngase en cuenta el artículo13 del presente estatuto.

4. Base gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones según el caso.

5. Tarifas. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

Artículo 170. Valor de la Emisión. El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla, será hasta del cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual del municipio. De conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la ley 1276 de 2009.

Artículo 171. Destinación de los recaudos de la Estampilla y **distribución.** Los recaudos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinaran para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar

del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 172. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

Artículo 173. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Primero Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

Artículo 174. Responsabilidad. El Alcalde Municipal, será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo Primero. El Municipio podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 175. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por el Municipal de Carcasí Santander.

Parágrafo Primero. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Oficina de Hacienda Municipal.

Artículo 176. Responsabilidad del Recaudo. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo Primero. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Artículo 47 Ley 863 de 2003.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PRODEPORTE Y RECREACION.

Artículo 177. Autorización Legal. Autorizada por la ley 181 de 1995, la ley 344 de 1996, acuerdo 022 de 2008.

Artículo 178. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción o legalización del contrato y sus adiciones.

Artículo 179. Elementos de la Estampilla Pro deporte y Recreación:

1. Hecho Generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro deporte y Recreación. Que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro deporte y recreación, los suscriptores de contratos con el municipio, Concejo municipal, Personería y las demás entidades descentralizadas del orden municipal.

4. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor de la suscripción del contrato con la administración Municipal, concejo, personería y demás entidades descentralizadas del municipio.

5. Tarifa. La tarifa será equivalente al 1.5% del valor del contrato y sus adiciones.

Artículo 180. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Deporte de que trata este capítulo deberá ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a:

Dar cumplimiento a lo establecido en la ley 181 de 1995 y la ley 715 de 2001.

- Al fomento deportivo en la niñez
- A la organización y desarrollo de las olimpiadas interescolares.
- Al fomento de las diferentes actividades deportivas en el Municipio.

Artículo 181. Exenciones. Estarán exentos los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos de empréstito y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Estarán exentos también del pago de la Estampilla los documentos, consagrados en las normas como tales.

Artículo 182. Liquidación y Recaudo de la Estampilla. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la Oficina de Hacienda o quien haga sus veces, que dispondrá de una cuenta especial para los fines previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo Primero. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Artículo 47 Ley 863 de 2003**.**

Artículo 183. Responsabilidad. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 184 Validación. La Estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los actos o contratos que generen el gravamen.

Artículo 185 Control Fiscal. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la "Estampilla Pro – Fomento de la Recreación y el Deporte", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio, de la misma manera la contraloría y procuraduría Departamental.

TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES
CAPITULO I
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 186. Autorización Legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 187. Hecho Generador. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Carcasí Santander.

Artículo 188. Sistema de contribución de valorización. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

Artículo 189. Elementos de la valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

Artículo 190. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 191. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de las obras.

Artículo 192. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 193. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionada con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 194. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 195. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantara un Plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurrido un (1) año contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 196. Participación ciudadana. Facúltese a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberá contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 197. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Parágrafo Primero. El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas Por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 198. Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 199. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 200. Registro de la contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matricula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre muebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejara constancia en la respectiva comunicación y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 201. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 202. Cobro coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

Artículo 203. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimientos de este estatuto.

Artículo 204. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, Planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 205. AUTORIZACIÓN. La contribución de obra pública está autorizada por la Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002,1106 de 2006, la ley 1430 de 2010 y decreto 399 de 2011 Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Carcasí o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Artículo 206. Hecho Generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.

Artículo 207. Sujeto Activo. El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 208. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1: La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el Municipio de Carcasí. Suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3: Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 4: Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

Artículo 209. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 210. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 211. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 212. Forma de recaudo. Para los efectos provistos en este capítulo, la entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 213. Destinación el valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada

exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

Artículo 214. Autorización Legal. La participación en la plusvalía, está autorizada por el Articulo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

Artículo 215. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y el pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y el pago de la participación de la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 216. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, en los siguientes casos:

a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 217. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 218. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculara en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los Artículos 80 y 81 de la misma norma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 219. Monto de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta y cinco por ciento (35 X %)del mayor valor por metro cuadrado.

Artículo 220. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre el predio y podrá solicitar un nuevo avaluó.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contara con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de revisión que no Planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 221. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo120 de este acuerdo.
b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía, generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los Parágrafos 1º, 2º y 3º del referido artículo 120 de este acuerdo.
d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo Primero. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo Segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo Tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación de los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo Cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario de 1599 de 1998.

Artículo 222. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

a) En dinero efectivo.
b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llegan a

un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá el avaluó que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinaran a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de la obra proyectada.
f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en plusvalía liquida, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.
g) En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicara un descuento del cinco por ciento (5%) del mismo.

Parágrafo Primero. Las modalidades de pago de que trata este articulo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 223. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinara a los siguientes fines:

a) Compra de predio o inmueble para desarrollar Planes o proyectos de vivienda de interés social.
b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamiento que conforman la red del espacio público urbano.
d) Financiamiento de estructura vial.
e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f) Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo Segundo. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que los desarrollen, definirán las prioridades

de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 224. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalías es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo Primero En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

Artículo 225. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los Planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculara antes, durante o después de construidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinara el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 226. La Oficina de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicaran en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

Artículo 227. Registro de la participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

Artículo 228. Prohibición a Registradores. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que

aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

CAPITULO I V
TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 229. Base Legal. Ley 99 de 1993, ley 143 de 1994.

Artículo 230. Hecho Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al sistema interconectado nacional.

Artículo 231. Sujetos Activos. El municipio es el sujeto activo de la transferencia del sector eléctrico

Artículo 232.Sujetos pasivos. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia.

Artículo 232. Tarifa. Se aplicara la tarifa que para ventas en bloque de energía señale la comisión de regulación energética o quien haga sus veces; el 6 % de la venta de energía de que trata la ley 99 de 1993 y la ley 143 de 1994, será distribuido de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica, del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a.) El 1,5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b.) El 1,5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

1. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a.) Para la corporación autónoma regional con destino a la protección del medioambiente del área donde está ubicada la Planta.

b.) Para el municipio donde está situada la Planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo Primero. Dé los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo Segundo. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos. (Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 en su artículo 45).

Artículo. 234. Destinación. Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

TÍTULO IV
TASA Y SOBRETASAS
CAPÍTULO I
SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 235. Base Legal. Artículo 317 de la Constitución, Ley 44 de 1990, decreto 1339 de 1994.

Artículo 236. Elementos de la sobretasa ambiental:

1.- **Hecho Generador.** Lo constituye los viene inmuebles que sirven de base para el pago del Impuesto Predial unificado.

2.- **Base Gravable.** Está constituida por el Avaluó catastral de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Carcasí Santander.

3.- Sujeto Activo. Es el Municipio de Carcasí, quien tiene la obligación de su recaudo y la correspondiente devolución y consignación, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Santander (C.A.S).

4.- Sujetos Pasivo. Son sujetos pasivos los Contribuyentes del Impuesto predial Unificado descritos en el artículo 21 del presente Estatuto.

5.- Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa ambiental es del Quince por ciento (15%), del Impuesto predial, sobre predios urbanos y rurales, que será cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en el respectivo documento de pago del Impuesto Predial. Con destino a la Corporación Autónoma Regional CAS.

parágrafo primero.- El Tesorero General comunicará a la Corporación Autónoma Regional CAS, los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. Los municipios a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional C A S, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 237. Asistencia Técnica. El municipio deberá exigir, Asistencia técnica. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, a la Corporación Autónoma Regional de Santander C A S, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y solicitarle apoyo logístico, para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para tal efecto. "Concepto 006 de 2003 Dirección General de Apoyo Fiscal. En conclusión, en virtud del artículo 44 de la ley 99 de 1993, se establecieron dos opciones para que el municipio adopte el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, o una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En ambos casos, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional y el Concepto del Consejo de Estado, no se trata de un nuevo impuesto porque continúa siendo el impuesto predial unificado, razón por la cual los montos que se transfieren a las Corporaciones Autónomas Regionales, harán parte del recaudo del mencionado impuesto predial, con una destinación especial establecida por la Constitución Política. Es por eso que el sujeto pasivo del impuesto predial unificado continúa pagando únicamente por concepto de dicho

tributo, aún cuando para efectos de la destinación al manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales, se haya adoptado una sobretasa calculada sobre el avalúo catastral, recargo por reenvío permitido por el artículo 294 de la Constitución Nacional, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita."

CAPITULO II

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 238. Autorización. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996 y la ley 1575 de 2012 artículo 37, establézcase a partir de la vigencia del presente acuerdo, una sobretasa sobre el valor a pagar de los impuestos: predial Unificado e Industria y comercio. Los recursos percibidos por la sobretasa establecida en el presente acuerdo, se destinaran de manera exclusiva al financiamiento de la actividad Bomberil del Municipio de Carcasí.

Artículo 239. Causación: La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa los impuestos principales sobre los cuales recae.

Artículo 240. Elementos de la Tasa:

1. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye el ser contribuyente del impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en el Municipio de Carcasí Santander.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente figura como Contribuyentes del Fisco Municipal de los Impuestos denominados Predial Unificado e Industria y comercio. Téngase en cuenta Articulo 54 ley 1430 de 2010. Y Artículo 13 de este Estatuto.

3. Sujeto Activo. El Municipio de Carcasí, es el sujeto activo de la sobretasa aquí regulada y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

4. Base Gravable. La base gravable la constituye el valor a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto predial Unificado e Industria y Comercio.

5. Tarifa. El valor a cobrar por concepto de Sobretasa Bomberil, será de uno por ciento (1X 100) sobre el valor liquidado por concepto de impuesto predial. Para el Impuesto de industria y comercio será del uno por cien (1% X100) sobre el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo Primero. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del uno punto cinco ciento (1.5X100%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelarán una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5X100%).

Artículo 241. Recaudo de la Sobretasa. La tesorería municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de Sobretasa Bomberil, de forma simultánea con cada uno de los impuestos, que liquide, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dichos gravámenes.

Parágrafo Primero. Los valores recaudados por concepto de sobretasa con destino a la Sobretasa Bomberil, serán manejados en cuenta separada de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 242. Destinación. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles que

presten este servicio en el municipio, que estén debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Artículo 243. Pago del gravamen. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto Predial Unificado y de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto Predial Unificado y de industria y comercio.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 244. Autorización legal. La sobre tasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, articulo 55 de la Ley 788 de 2002, decreto 2653 de 1998, decreto 3558 de 2004, resolución 2660 de 2005.

Artículo 245. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 246. Elementos de la Sobretasa. Los elementos de la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

1. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio. No generaran sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra o corriente.

Para todos los efectos de este estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas de tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

2. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Primero. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

3. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Parágrafo. Segundo. Responsabilidad de los transportadores y expendedores al detal. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor Mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

4. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

5. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobre tasa de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5 %.

Artículo 247. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días del calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal,

la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero: los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificaran al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 248. Destinación de los recursos. Los recursos percibidos por la sobretasa a la gasolina constituyen tributos propios de la entidad territorial, por ser fuente de financiación endógena de las entidades territoriales. (Sentencia C-897/99).

El ordenador del gasto podrá presentar proyectos de presupuesto en los cuales se destine el recaudo total o parcial de ésta sobretasa para financiar obras de inversión prioritarias, especialmente para construcción y mantenimiento de vías.

CAPITULO IV

TASA POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 249. Autorización legal. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

Artículo 250. Definición. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

Artículo 251. Elementos. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el municipio de Carcasí.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Carcasí.

2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. Base Gravable. La constituye el área ocupada en metros lineales.

5. Tarifa. Será de cinco por ciento (5X%) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.

Artículo 252. Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

Parágrafo primero. Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Gobierno del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO V

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 253. Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

Artículo 254. Elementos. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación transitoria del espacio público, por constructores, comerciantes, propietarios de vehículos, y demás personas que desarrollan actividades de construcción, ampliación, comercio y estacionamiento en las vías o lugares públicos.

2. Sujeto Activo. El Municipio de Carcasí.

3. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del tributo es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra, el contratista, el comerciante, el propietario de vehículos o cualquier otra persona que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que se permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base Gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal del espacio público, descrito en la base gravable, será la equivalente al diez por ciento (10X%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada

día en el que permanezca la ocupación.

Artículo 255. Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público la utilización de casetas destinadas a la comercialización y mercadeo; para ello, se solicitará concepto de uso del suelo en la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 256. Ocupación del espacio público en forma permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del cincuenta por ciento por ciento (50X%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado en un (1) mes.

Artículo 257. Explotación económica del espacio público. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al veinte por ciento (20X%), de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo Primero. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo Segundo - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Artículo 258. Liquidación del impuesto. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Oficina de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 259. Re liquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Artículo 260. Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

Artículo 261. Servicios Técnicos de Planeación. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los Planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada lote.
2. Certificación de copia de Planos aprobados, el equivalente al cincuenta por ciento (50X%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada Plano.
3. Certificación de copia de Planos del archivo, el equivalente a cincuenta por ciento (50 X %) de un salario diario

mínimo legal vigente por cada Plano.

4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al cincuenta por ciento (50X%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cincuenta por ciento (50X%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a cincuenta por ciento (50X%) del valor de la expedición del permiso inicial.

9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

USO	**ESTRATO**	**TARIFA EN S. M. M. L. V.**
RESIDENCIAL	1	1X%
	2	1.5X%
	3	2X%
	4	3x%
	5	4X%
	6	4X%
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		5X%
INDUSTRIAL		5X%
INSTITUCIONAL		5X%
ESPACIO PUBLICO		5X%

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

11. Certificado de estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento (50X%) de un (1) S. D. M. L. V., y de un ochenta por ciento (80X%) SMLDV para los demás usos.

12. Expedición de copias de Planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.

13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de un (1) S. M. D. L. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código tendrá un costo del veinte por ciento (20 X%) del S. M. D. L. V.

Parágrafo Primero. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 262. Tasa por alineamiento o hilos. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

Artículo 263. Hecho Generador. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en

relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

Artículo 264. Tarifa. Equivale al Porcentaje del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento así:

ZONIFICACION	AVALUÓ POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
ZONA URBANA	5 X%
ZONA RURAL	3X%

CAPITULO VII

TASA POR NOMENCLATURA

Artículo 265.Tasa de nomenclatura. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignación o certificación de dirección y número a una destinación inmobiliaria independiente.

Artículo 266. Hecho Generador. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

Artículo 267. Tarifa. Será la establecida en el siguiente cuadro:

USO	ESTRATO	TARIFA EN: S. M. M. L. V.
RESIDENCIAL	1	1.5 X%
	2	2 X %
	3	3 X %
	4	4 X %
	5	4 X %
	6	4 X %
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		7 X %
INDUSTRIAL		7 X %
INSTITUCIONAL		7 X %
ESPACIO PUBLICO		7 X %

Artículo 268. Requisitos Para El Certificado De Nomenclatura. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal, de conformidad con las normas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo Primero. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 269. Cobro de la tasa de Nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a Planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se

cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Artículo 270. Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público. El mantenimiento de vías en la cual se realicen excavaciones, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

Artículo 271. Cobro del servicio. El mantenimiento de vías en la cual se realicen excavaciones, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al uno por ciento (1 X %) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

Artículo 272 - Ejecución De Trabajos. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un diez por ciento (15 X %) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondientes en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

Artículo 273. Liquidación definitiva. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Artículo 274. Obligación de reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheó de pavimentos.

Artículo 275. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de diez (12) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal. Está sujeta al código Nacional de Policía y Convivencia.

CAPÍTULO VIII

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

Artículo 276. Servicio de matadero. Es el servicio que presta el Municipio por el uso de la zona dedicada exclusivamente al sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero Municipal.

Artículo 277. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor

Servicio de Desinfección y examen de carnes diez (12 %) del S. M. D.L.V.

Servicio de matadero dos (2) S. M. D.L.V.

Servicio de Corrales doce por ciento (12%) del S. M. D. L. V. por cada cabeza de ganado

Servicio de Báscula doce por ciento (12%) del S. M. D. L. V. por cada cabeza de ganado

2. Por cada cabeza de ganado menor:

Servicio de Desinfección y examen de carnes doce por ciento (12%) del S. M. D. L. V.

Servicio de matadero un (1.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente

Servicio de Corral siete por ciento (7%) del S. M. D. L. V.

Servicio de Báscula siete por ciento (7 %) del S. M. D. L. V.

Parágrafo primero. Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del uno por ciento (1 %) del S. M. D. L. V. por kilogramo del peso de lo que se va a disponer.

Artículo 278. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO IX

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

Artículo 279. Servicio de corrales. La tasa de plaza de ferias, coso municipal y corrales, es el servicio que se genera por utilizar las Instalaciones de propiedad del Municipio destinadas a albergar, ganado Bovino, Equino, Caprinos, Ovinos y Porcinos.

Artículo 280. Elementos de la Tasa. Son elementos por la taza de plaza de ferias coso municipal y corrales los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la utilización de instalaciones (Corrales y Plaza de Ferias) de propiedad del Municipio según lo establecido en el artículo anterior.

2. Base Gravable. Constituye la base gravable de esta Tasa, el uso de las instalaciones la plaza de ferias, coso municipal y corral, de propiedad del Municipio de Carcasí Santander.

3. Sujeto activo. El Municipio de Carcasí Santander.,

4. Sujeto pasivo. El usuario que utilicé las instalaciones de la plaza de ferias, coso municipal y corral, de propiedad del Municipio de Carcasí Santander.

5. Tarifa por la prestación del servicio. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de plaza de ferias, coso municipal y corrales, están obligados a pagar una tarifa diaria equivalente al doce por ciento (12 X %) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor (bovinos y equinos), Por cada cabeza de ganado menor (Ovinos, Caprinos, Porcinos) la tasa será el equivalente al cinco por ciento (5 X %) del S. M. D. L. V. por la permanencia, diaria en las Instalaciones.

Artículo 281. - declaratoria de bien mostrenco. Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados éstos se depositará el animal en manos de un secuestre o persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de bien mostrenco.

Parágrafo Primero. Si en el término a que se refiere el presente Artículo el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Si sucediere lo contrario en el transcurso de 15 días, se declara bien mostrenco y se rematara en Pública subasta, Conforme lo ordena el Código de policía, los recursos de la venta serán cancelados en la Oficina de Hacienda Municipal.

Artículo 282. Sanción. La persona que retire del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor

respectivo pagará una multa equivalente a un salario Mínimo Legal Mensual Vigente, sin perjuicio del pago de lo que normalmente se cobra. Aplicando los procedimientos estipulados en el Código de Policía.

CAPÍTULO X

TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

Artículo 283. Hecho Generador. Lo constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras, o cualquier otra señal que sirvan para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Inspección de Policía Municipal.

Artículo 284. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 285. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

Artículo 286. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 287. Tarifa. La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

Artículo 288. Obligaciones de la administración municipal. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe contener como mínimo, por lo menos:

a) Número de orden

b) Nombre y dirección del propietario de la marca

c) Fecha de registro

d) especie en la que se va a utilizar.

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

TASA DE MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 289. Tasa de Movilización de Ganado. Elementos de la tasa:

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Carcasí Santander a otra jurisdicción del territorio Departamental o Nacional.

2. Sujeto activo. Es el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio, que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Carcasí.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Carcasí.

5. Tarifa. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio, será la estipulada en la siguiente tabla:

ESPECIE	VALOR A PAGAR EN S. M. D. L.V.
Bovinos y Equinos	8 X % S. M. D. L. V. POR CABEZA
Caprinos, Porcinos y Ovinos	5 X % S .M. D. L. V.POR CABEZA

Artículo 290. Determinación del ingreso. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

Artículo 291. Guía de movilización. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal. Que será expedido por la Secretaría de Gobierno, previo el pago que se haga en la Tesorería Municipal.

Artículo 292. Sanciones. Autorizase a la Policía Nacional, para que inmovilice toda especie Animal que no cuente con la guía de movilización expedida por el Municipio, de la misma manera se debe inmovilizar, toda especie animal que ingrese al Municipio y que no cuente con los registros sanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Parágrafo. Primero. Quien Transporte o movilicé animales de cualquier especie, sin contar con las exigencias del artículo anterior, Incurrirá en Multas de hasta un salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente que movilice sin el lleno de los requisitos.

Parágrafo. Segundo. Para poder movilizar las especies retenidas, los infractores del presente artículo, deberán cumplir con los requisitos exigidos para tal fin y cancelar Las correspondientes sanciones en la Tesorería Municipal de Carcasí Santander, quien deberá expedir los recibos correspondientes.

CAPÍTULO XII
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 293. Elementos de la tasa. Los elementos de la tasa de expedición de documentos, están conformados de la siguiente manera:

1. Hecho Generador. Está constituido por toda solicitud de documentos que se hagan en las diferentes dependencias de la administración municipal, o las Instituciones Educativas y a los demás establecimientos, en los que el municipio ejerza jurisdicción y que sean de su competencia.

2. Base Gravable. Está constituida por la expedición de todo documento, que sea competencia de los diferentes órganos que conforman la administración Municipal de Carcasí Santander.

3. Sujeto Activo. El Municipio de Carcasí Santander**.**

4. **Sujeto pasivo**. Toda persona Natural o Jurídica que solicite Un Documento, de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, o las instituciones educativas y a los demás establecimientos donde el municipio ejerza jurisdicción.

5. **Tarifa.** La administración municipal cobrará el valor de la tarifa de la tasa, por expedición de documentos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE DE DOCUMENTO	**TARIFA EXPRESADA EN PORCENTAGE DE SALARIOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.**
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y/O PAZ Y SALVOS MUNICIPALES	20 %DEL SDMLV
PERMISOS	50% DEL SMDLV
DUPLICADOS	50% DEL SMDLV
RECIVOS OFICIALLES	30% DEL SMDLV
DECLARACIONES	50% DEL SMDLV
FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES.	30% DEL SMDLV.
DOCUMENTOS DEL SECTOR EDUCATIVO	30% DEL SMDLV.
OTROS DOCUMENTOS OFICIALES	40% DEL SMDLV.
LICENCIAS O PERMISOS EXPEDIDOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, PARA LA MOVILIZACIÓN DE TRASTEOS, Y OTROS.	LA TARIFA SERA DE UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Parágrafo Primero. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Parágrafo Segundo. Estos valores no incluyen el valor de las estampillas exigidas para ello, que deben ser cobradas y liquidadas por los funcionarios competentes, quienes incurrirán en faltas disciplinarias pos su omisión o extralimitación de funciones de conformidad con el código único disciplinario.

Parágrafo Tercero. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden

municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

Parágrafo Cuarto. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal y los que ya estén debidamente reglamentados en el presente acuerdo.

CAPÍTULO XIII

TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Artículo 294. El municipio podrá alquilar los vehículos o maquinaria de su propiedad a las personas, Naturales o Jurídicas de derecho público o privado, que soliciten este servicio, siempre y cuando cancelen las tarifas correspondientes y cumplan los demás requisitos exigidos, por el Municipio.

Artículo 295. Elementos de la tasa. La Tasa que se cobre por el alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, estará compuesta por los siguientes elementos:

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio de Carcasí.

2. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo estará constituido por todas las personas Naturales o jurídicas, de Derecho Público o privado que celebren contratos de alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio de Carcasí Santander.

4. Base gravable. La base gravable estará constituida por la cantidad de tiempo, contratado según la tarifa estipulada.

5. Tarifa. La tarifa aplicable se cobrara por hora contratada de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE MAQUINARIA	ALQUILER PARA CONTRATISTAS	ALQUILER PERSONAS NATURALES JURISDICCION MUNICIPIO CARCASI
BULDOZER	6 S.M.D.L.V	4 S.M.D.L.V
MOTO NIVELADORA	5 S.M.D.L.V	3 S.M.D.L.V
RETROEXCAVADORA	5 S.M.D.L.V	3 S.M.D.L.V
CARGADOR	5 S.M.D.L.V	3 S.M.D.L.V
VOLQUETA	4 S.M.D.L.V	3 S.M.D.L.V

Artículo 296. Requisitos. Cuando se alquile la maquinaria de propiedad del Municipio, se deberá firmas un contrato o convenio entre las partes, para el caso de la representación del municipio la responsabilidad radica en la primera Autoridad Administrativa de Carcasí, quien podrá delegar esta facultad, Con el fin de garantizar el respectivo pago y el correcto uso de la maquinaria, para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). La maquinaria debe Contar con los respectivos seguros, tanto de riesgos contra terceros, como de siniestro de la misma.

b). La Maquinaria debe ser operada por funcionarios competentes, que cuenten con experiencia en el ramo, mínimo

de dos años. Pagados por el Municipio, que estén afiliados a la seguridad social. Y a las aseguradoras de riesgos profesionales.

C. La maquinaria debe estar en perfecto estado de Funcionamiento.

Artículo 297. Informes. El secretario de Planeación municipal o su delegado, deberá llevar un registro, de la maquinaria del Municipio, donde se especifique el tiempo trabajado, personas o entidades con quienes se contrate la prestación de este servicio, Gastos de operación y consumo de combustible Con el fin de rendir los respectivos informes, a la Administración Municipal.

Parágrafo primero. Para la prestación de este servicio, se deberá contar con el visto bueno de la secretaria de Planeación, en el que se debe informar los cronogramas de trabajo, estipulados para cada equipo que conforma el parque de Maquinaria de propiedad del Municipio.

Artículo 298. Forma De Pago. El Pago se hará en la Oficina de Hacienda Municipal, Cancelando por adelantado la cantidad de horas contratadas. Debiendo ser un requisito, para la celebración del convenio o contrato.

CAPITULO XIV

PLAZA DE MERCADO.

Artículo 299. Plaza de Mercado. Se denominará Plaza de Mercado o Centro de Abastos Municipal al lugar cerrado y/o cubierto, destinado por el Municipio para que dentro de él se realicen las actividades destinadas al mercado de productos de manera organizada e higiénica, poniendo a disposición de distribuidores y consumidores un conjunto de elementos, materiales a fin de satisfacer en forma regular, ordenada y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de subsistencia, como víveres, carnes, productos agrícolas y en general todos aquellos que satisfagan las necesidades del ser humano dentro de la compraventa de mercaderías del comercio legalizado

Artículo 300. Elementos de la tasa. Son elementos de la presente tasa los siguientes:

1.- Hecho Generador. El hecho generador de esta tasa, está constituido por la utilización por parte de particulares (productores agropecuarios e intermediarios) de espacios destinados por el Municipio para las actividades de mercadeo en locales y módulos de la plaza de mercado o abastos municipal, con el fin de extender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

2.- Sujetos Activos: El municipio es el sujeto activo de la tasa por concepto de Plaza de mercado.

3.- Sujetos Pasivos: el sujeto pasivo de la tasa, es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que utilice el espacio de la plaza de mercado del Municipio para actividades de mercadeo y distribución de productos. Téngase en cuenta lo contemplado en el Artículo 54 de la ley 1430 de 2010 y el Artículo 13 de este Estatuto

4.- Base Gravable. La base Gravable está constituida por la cantidad de espacio utilizado, representado en metros cuadrados por cada local utilizado, por los productores y comerciantes

5.- Tarifa. La tarifa por metro cuadrado de la plaza de mercado se cobrara de la siguiente forma:

ACTIVIDAD	**METRO CUADRADO**	**TARIFA REPRESENTADA EN S. M. D. L. V./DIA**
MODULO PARA CARNES	POR metro lineal	4 X %
PRODUCTOS AGRICOLAS	POR m2	3 X %
PRODUCTOS COMESTIBLES	POR m2	3X %

COMIDAS	POR m2	3 X %
VESTIDOS Y CALZADO	POR m2	4 X %
MISCELANEAS	POR m2	4 X %
OTROS PRODUCTOS	POR m2	4 X %

Artículo 301. **Administración.** Con el propósito de asegurar un estado óptimo de higiene y presentación del servicio, la administración podrá ceder la administración de la Plaza de Mercado a un Ente Municipal o a los particulares en Pública subasta, teniendo siempre presente lo instituido por las normas en esta materia.

De igual forma podrá contratarse la prestación del servicio de aseo con la Empresa de Servicios Públicos Municipal.

Artículo 302. Forma de recaudo. El pago por la prestación del servicio de Plaza de mercado se hará en la Tesorería municipal o en la entidad que cumpla la función del recaudo y para ello la secretaria de Planeación reglamentara la materia.

Artículo 303. Sanciones por el no pago. Quien no cancele oportunamente este servicio, se le suspenderá la utilización del espacio ocupado y se le impondrán multas consistentes en un (1) salario mínimo diario legal vigentes, por cada día de mora.

TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 304. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, Departamentales y Nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes tributarias, deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio, el Departamento y la Nación.

Artículo 305. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, este se aplicara para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulara directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 306. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actualizaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos,

deben entenderse referidas a este.

Artículo 307. Número de Identificación Tributaria para efectos municipales y deber de registro. El Número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 308. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados por los Artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los Artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 309. Normas especiales. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, téngase en cuenta lo Planteado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002: Procedimiento Tributario territorial: Los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados".

Artículo 310. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicaran para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicara a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 311. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidara por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizara mediante él envió al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidara en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerara liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, él envió de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 312. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y esta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avaluó catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de Planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 313. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de ex temporalidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tiene aplicación al Impuesto Predial Unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de auto avaluó. A su vez, si se aplicara las sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 314. Periodo del impuesto. El Impuesto de Industria y comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 315. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 316. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el municipio, se realizara siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 317. Deberes de informar. El municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, Artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los Impuestos que administra.

CAPITULO V

REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 318. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el solo hecho del retardo del pago.

Artículo 319.Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables del impuesto administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 320. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a cinco salarios diarios mininos legales vigentes.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicara sanción mínima.

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicara la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

Artículo 321. Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de las sanciones por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 322. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a)Para el caso que la omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o el impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, del total de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

b) En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir

del vencimiento del plazo para declarar.

c) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

d) En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo Primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo, mediante la cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros o impuestos de espectáculo públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos Planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por ex temporalidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 323. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán pagar y liquidar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 3% al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicaran sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 324. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento

o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al doce por ciento (12%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será dos por ciento (2%) al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporáneas deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 325. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro Tributario Municipal con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a dos (2) salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 326. Sanción a los contribuyentes de impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 56 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán pagar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagaran una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 327. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran, teniendo en Cuenta las excepciones contempladas en el Presente Acuerdo.

CAPITULO VI

FISCALIZACION, DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

Artículo 328. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio, o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozara de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 329. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio o quien haga sus veces es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio de Carcasí; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la

imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 330. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II de este Título.

Artículo 331. Determinación provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 67 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedara en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, este podrá adelantarse si contra esta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto este fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 332. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 333. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. De conformidad con el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad, temiendo siempre en cuenta lo contemplado en el presente acuerdo en relación con algunos tributos.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 334. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaria

de Hacienda o Tesorería Municipal mediante resolución ajustara al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 335. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los Impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 336. Requisitos y procedimientos para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de solo seis (6) meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 337. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, representada por la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana critica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 338. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicaran a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPITULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 339. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma según la cual se haya liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 54 de la ley 1430 y de las normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago de los tributos.

Artículo 340. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento solo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la administración, teniendo siempre presente, que se pueden adelantar también por los demás medios de Pago que autorice la ley.

El pago se realizara en los lugares, los plazos y formas que para efecto señale el alcalde municipal, mediante decreto. Por lo tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tenga convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 341. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, Responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago. Sin dejar de lado la posibilidad de realizar Acuerdos, que en todo caso deben buscar el cumplimiento de la Obligación Tributaria.

Artículo 342. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la administración, por el solo paso del tiempo. Esta debe ser decretada de oficio, o solicitada por el contribuyente.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1.- Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda.

2.- Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.

3.-Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

4.- Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, a la fecha de presentación de la declaración

5.- Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los cinco años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.

2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de la liquidación forzosa.
5. El pago total de la deuda.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúa contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, articulo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, articulo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de esta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y sus disposiciones generales.

Artículo 343. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 344. Facilidades para el pago. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el Reglamento Interno de Recaudo de cartera de que trata la ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006.

Artículo 345 Contenido Mínimo del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera. El reglamento interno del recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario Competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva de acuerdo con la estructura funcional del Municipio.

2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativo a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Artículo. 346. Criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento de tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.

2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superaran los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aclaratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 347. Garantías a favor del Municipio. El Reglamento deberá incluir los parámetros con base en los cuales

se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Monto de la Obligación
2. Tipo de Acreencia.
3. Criterio Objetivo para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo Primero. Las garantías que se constituyan a favor del Municipio, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo Tercero. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Cuarto. Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantía, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional. Sin dejar de lado que en todo caso se debe facilitar el pago de las Obligaciones Tributarias Municipales, acudiendo a los postulados de la buena fe que debe garantizar el Estado frente al ciudadano, aún más teniendo en cuenta el principio de Justicia tributaria.

'CAPITULO IX

COBRO COACTIVO

Artículo 348. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el municipio es competencia del secretario de Hacienda; y deberá ceñirse al proceso administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y sus modificaciones.

Artículo 349. Mandamiento de pago. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificara personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 30 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 350. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 351. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, y deben de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 352. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente.

CAPITULO X

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 353. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las de Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 354. Acuerdos de Pago. La secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá realizar acuerdos de pagos, con los contribuyentes que no hayan sido notificados de las obligaciones tributarias antes del año 2010.

Parágrafo. Primero. Los acuerdos de pago, que se hayan celebrado en virtud del la ley 1430 de 2010, aplicada en el Municipio mediante el Acuerdo 018 de 2010, continuaran vigentes hasta su liquidación.

Artículo 355. Interpretación del estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 356. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su Aprobación, promulgación y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos: 012 de 2001, 025 de 2005, 003 de 2008, 022 de 2008.06 de 2011.

Artículo 357: Todo Funcionario Público o contratista debe estar a paz y salvo con el fisco Municipal, antes de suscribir o firmar su contrato, para ello se debe expedir certificación de Paz y Salvo por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 358: El presente proyecto de acuerdo rige a partir de la fecha de aprobación por el concejo Municipal, sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 359: Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación del Departamento de Santander, para lo de su competencia.

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal el día treinta (30) de Mayo del año 2017

ADRIAN ALBERTO OJEDA
Presidente del Honorable Concejo

SANDRA MILENA MEZA TARAZONA
Secretaria del Honorable Concejo